



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.723

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00161-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNAN AGUILERA BORJA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO –SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó reforma de la demanda, aportando el anexo respectivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez y hasta diez (10) días

después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas. Además, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones. Símil, regulación trae el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito se observa que el apoderado actor a través de memorial aportó una prueba, lo que configura una reforma de demanda que se refiere a la adición de lo concerniente al acápite probatorio, aspecto que como se anotó anteriormente es procedente, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

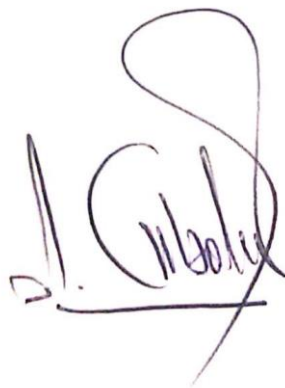
En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, con el fin de resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por el Municipio demandado.

Cartago, Valle del Cauca, 10 de diciembre de 2021.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.724

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2019-00171-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DINA MARÍA JARAMILLO PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CAIRO –VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de El Cairo –Valle del Cauca a los señores GERSON ALEJANDRO VERGARA TORO y VICTOR MANUEL USGAME CANTILLO, en calidad de Personeros Municipales, para la época de los hechos objeto de demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.), sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

El escrito de llamamiento en garantía ya referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho.

El Municipio de El Cairo –Valle del Cauca, a través de su apoderado judicial, llama en garantía a los señores GERSON ALEJANDRO VERGARA TORO y VICTOR MANUEL USGAME CANTILLO, indicando que para la época de los hechos narrados en la demanda, los precitados se desempeñaron como Personeros Municipales del ente territorial demandado y fueron quienes determinaron la naturaleza del contrato, la vinculación de la actora y desarrollaron el procedimiento pre-contractual, contractual y post contractual de la relación civil entre la parte actora y la Personería Municipal. Que, los contratos de prestación de servicios objeto de controversia, fueron suscritos entre otros por los señores GERSON ALEJANDRO VERGARA TORO y VICTOR MANUEL USGAME CANTILLO, en calidad de Personeros Municipales. Indica además, que el objetivo del llamamiento es que los llamados en garantía amparen “las obligaciones que resulten en el presente trámite” en contra del Municipio de El Cairo –Valle del Cauca y a favor de la parte actora.

Al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA y el CGP, el llamamiento será admitido.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el demandado MUNICIPIO DE EL CAIRO -VALLE DEL CAUCA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- En consecuencia, cítese a los llamados en garantía señores GERSON ALEJANDRO VERGARA TORO y VICTOR MANUEL USGAME CANTILLO, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.
- 3.- Notifíquese la presente decisión a los señores GERSON ALEJANDRO VERGARA TORO y VICTOR MANUEL USGAME CANTILLO lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
- 4.- Advertir a quienes llaman en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente, se le advierte que los trámites y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.
- 5.- Reconocer personería al abogado Julio Cesar Valencia Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.228.172 y Tarjeta Profesional No.112.821 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE EL CAIRO -VALLE DEL CAUCA, conforme a los términos y facultades del poder conferido

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive, fluid style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.722

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00207-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO ZAPATA CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: I.P.S. MUNICIPAL DE CARTAGO E.S.E. –VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizados por el demandado CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION RECUPERAR S.A. I.P.S., toda vez que de acuerdo con la constancia secretarial anterior el mismo fue subsanado en término oportuno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

El CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION RECUPERAR S.A. I.P.S. llama en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., señalando que el 25 de octubre de 2016, contrató con esa aseguradora la Póliza de Responsabilidad Civil No1509213000062, la cual estaba vigente para el momento en el que ocurrieron los hechos narrados en la presente demanda, por lo que “deberá responder total o parcialmente, de acuerdo con tal contrato, por el pago que remotamente se tuviere que hacer por mi representada debidamente asegurada, como resultado de una sentencia adversa dentro del proceso de la referencia”. Al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA y el CGP, este llamamiento será admitido.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el demandado CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION RECUPERAR S.A. I.P.S. a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

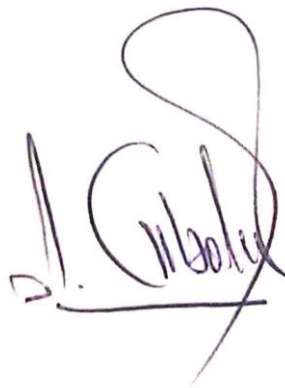
En consecuencia, cítese a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que en el término de quince (15) días intervenga en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

3.- Advertir a quien llama en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente, se le advierte que los trámites y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

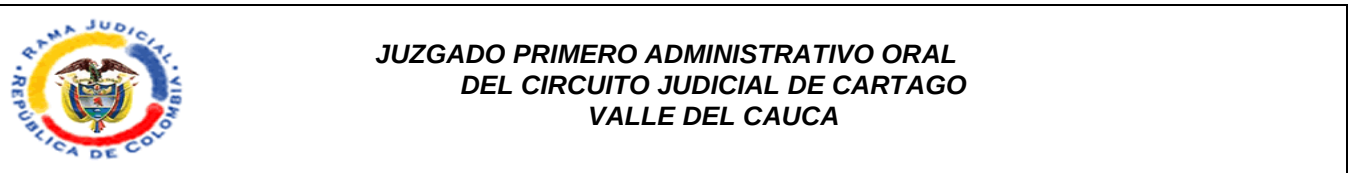
A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized loop at the top.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, presentada por la parte demandada. El Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho solicitó de manera verbal se le corriera traslado, con el fin de tener la posibilidad de pronunciarse frente a la misma.

Cartago -Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.400

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00393 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S. hoy DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El ente territorial demandado Municipio de Zarzal, dentro del curso de este proceso a través de apoderado judicial, presentó escrito de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados correspondientes a la Liquidación de Aforo No.76895-SHM-2019-0005 del 8 de marzo de 2019 y la Resolución No. 76895-0019-2019 del 20 de agosto de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la primera.

Al respecto, el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

Para los fines indicados en el parágrafo del artículo citado, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria realizada por el Municipio de Zarzal, igualmente se correrá traslado al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho, para que si le asiste interés rinda el concepto respectivo. Así mismo, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada de acuerdo al poder otorgado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

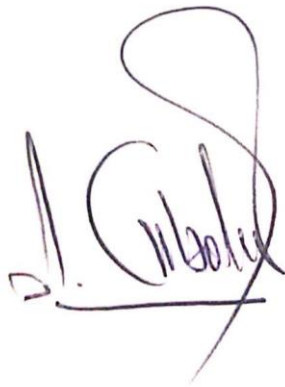
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S. hoy DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S., la oferta de Revocatoria presentada por el MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, para que en el término de tres (03) días siguiente a la notificación de esta providencia por estado, manifieste si la acepta.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, por el mismo término indicado en el numeral anterior, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho para que rinda concepto de acuerdo al interés que le asiste.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cristhian Andrés Olaya Cantor, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.261.044 y Tarjeta Profesional No. 265.825 del C.S. de la Judicatura, como apoderado designado por Tributos y Finanzas S.A.S., sociedad que tomó poder para representar los intereses del Municipio de Zarzal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., conforme el memorial poder aportado.

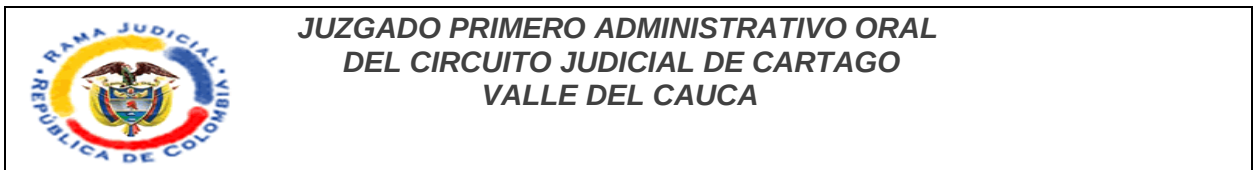
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, con el fin de resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada.



Auto interlocutorio No.725

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2020-00036-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CARDENAS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P.

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizados por la parte demandada a la aseguradora LA PREVISORA S.A.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la

¹ Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

Las Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P. llama en garantía a la PREVISORA S.A., señalando que suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil No.1004069, vigente del 01 de marzo de 2017 al 01 de marzo de 2018, razón por la cual solicita que “en el eventual caso de que se llegare a condenar a las Empresas Municipales de Cartago EMCARTAGO E.S.P., por los daños y perjuicios reclamados por la parte actora, se ordene al llamado en garantía a indemnizar dicho perjuicio o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.”

Al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA y el CGP, este llamamiento será admitido.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el demandado EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P. a LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, cítese a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., para que en el término de quince (15) días intervenga en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de LA PREVISORA S.A., lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

3.- Advertir a quien llama en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente, se le advierte que los trámites y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Reconocer personería al abogado Mauricio Toro Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.219.330 y Tarjeta Profesional No.105.721 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P. conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ